RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SPS/294/15.





Hermosillo, Sonora, a veinticinco de noviembre de dos mil quince. - - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/294/15, e instruido en contra de la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, en su carácter de OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,----------RESULTANDO-----2011: Que el día veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos Cipresuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública ació mencionada en el preámbulo. 2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de mayo de dos mil quince (foja 10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ------3.- Que con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, se emplazó formalmente a la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES (fojas 11-15), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. 4.- Que con fecha once de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES (foja 16), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintidós de octubre del año en curso, se citó el presente asunto para oir resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente

-----CONSIDERANDOS-----

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el acuerdo en el establecido en el establec artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó acreditada mediante nombramiento del cargo de fecha once de julio de dos mil trece, donde el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que el C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, ocupa el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidora pública no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 16), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ------

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidora pública tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 9 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente



- "...1.- Que mediante oficio número DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, solicitó al Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, Lic. Enrique Morfin Velarde, remitiera el Padrón de Obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia..."- - - -
- "... 2.- Que mediante oficio número DGAEC-RH/0894/2014 de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce el Director General de Administración, Evaluación y Control, Lic. Enrique Morfin Velarde, remite a esta Dirección el Padrón General de Obligados a presentar declaración de situación patrimonial con los movimientos de altas y bajas de junio de 2013 a la fecha 28 de febrero de 2014 del personal de Secretaria de Seguridad Pública y en el mismo se encuentra la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, quien desempeña el cargo de OFICIAL DE SEGURIDAD, con fecha de ingreso el día dieciséis de mayo de dos mil trece, adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad

"...3.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que la servidora pública C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, omitió presentar su declaración de situación patrimonial correspondiente al mes de junio de 2014, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la Contral del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligada a rendirla por el puesto que desempeña como OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que en este orden de ideas, y con ión Patrimofundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletin Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado I, a lo cual textualmente dice:..."PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TITULO SEXTO, CAPITULO <u>ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO</u> DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO 1.- EN EL PODER <u>EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUBAGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR DE RECAUDADOR,</u> <u>ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE </u> AUDITORIA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA. SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DE MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, <u>SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, SECRETARIA EJECUTIVA, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE</u> ANALISTA PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMEDICO, COORDINADOR PARAMEDICO, COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUBJEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL..." ------

eneral ON GENE

onsabilida

"...4.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaría de la Contraloría General para su registro, su declaración de situación patrimonial correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, con motivo de hecho vertidos con anterioridad, mismos

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4). 2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remitiera el padrón de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo de junio de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil 3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número DGAEC-RH/0894/2014 y anexo de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, signado por el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite a la final de Seguridad Pública de Seguridad Públi Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia (fojas 6-7). y Sec 4. Documental pública consistente en nombramiento de fecha once de julio de dos mil trece, en el cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, desempeña el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública (foja 9).------ A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación por escrito a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 16): ------...Si la presente pero porque en mi trabajo me llamaron la atención y vine a contraloría y aqui la presente..."----- A la encausada, se le admitieron las siguientes pruebas, para acreditar su dicho y desvirtuar los hechos que se le atribuyen, siendo estas las siguientes: ----

C	- Documental privada consistente en impresión de acuse de recibo de declaración anual prespondiente al año dos mil catorce, presentada el día trece de noviembre del mismo año, constante e una foja útil (foja 17).
	- Documental privada consistente en impresión de acuse de envío de declaración anual prespondiente al año dos mil catorce, presentada el día trece de noviembre del mismo año, constante e una foja útil (foja 18).
a le	Documentales que a pesar de no reunir los requisitos del artículo 284 del Código de procedimientos iviles Vigente en el estado, éstas no fueron impugnadas y no quedaron demostradas su falta de utenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos serán independientes a su eficacia gal para acreditar la imputación del caso. Por lo que se valora de acuerdo a los principios de la lógica la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 acciones II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación upletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de esponsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
P	úblicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:
	XXIV Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público"
5	Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:
	"La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
	III Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto"

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 9 de la presente causa queda acreditado

que la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, ocupa el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD,

atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores

públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su

declaración de situación patrimonial, con fundamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado I, a lo cual textualmente dice:

"...PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TITULO SEXTO, CAPITULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO I.- EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUBAGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR DE RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDITORIA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA. SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DE MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, SECRETARIA EJECUTIVA, ANALISTA TÉCNICO ANALISTA DE SISTEMA, ANALISTA PROGRAMADOR, OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMEDICO, COORDINADOR PARAMEDICO, COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUBJEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL..."

- Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que la C. MARÍA DEL® CARMEN ACUÑA CORRALES, ocupa el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la actualización de la declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado I; por otra parte, la encausada en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma, manifestando que si la presento porque en su trabajo le llamaron la atención y vine a las oficinas de esta Dirección General a realizarla, circunstancia que acredita con las documentales que aporto en audiencia de ley celebrada ante esta autoridad, mismas que obran en fojas 17-18 del presente sumario, pero que no lo eximen de responsabilidad ya que su actualización de situación patrimonial anual correspondiente al año dos mil catorce fue presentada fuera de tiempo; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, la encausada tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar una actualización de su situación patrimonial cada mes de junio; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para

tener por acreditada la imputación de que es objeto la encausada, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó durante el mes de junio la actualización de su declaración de situación patrimonial del año dos mil catorce, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.



SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la

conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

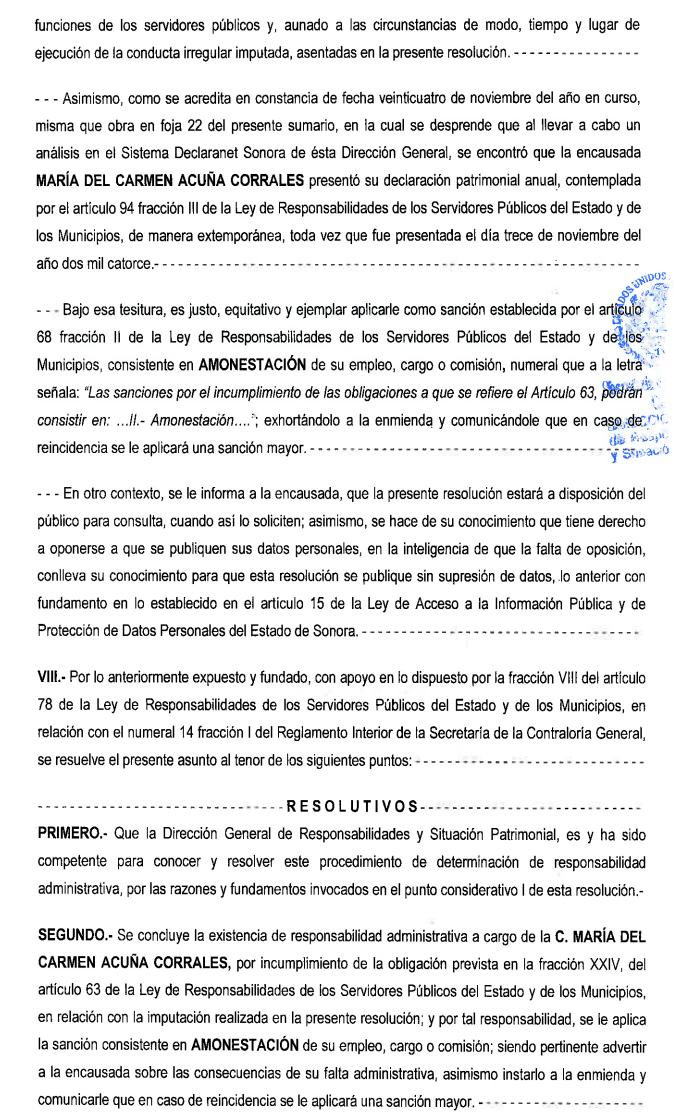
- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimientó y obligaciones."

- -- Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, consistió en que no presentó en tiempo su declaración de situación patrimonial anual del año dos mil catorce, conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidora pública, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 16 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, fue designada a partir del dieciséis de mayo de dos mil trece como OFICIAL DE SEGURIDAD adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, misma categoría que



ocupa a la fecha del nombramiento rendido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta ilidail portante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, la servidora pública MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como OFICIAL DE SEGURIDAD adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un

- - Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con dos años y con grado de estudio a nivel secundaria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las



TERCERO Notifíquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia	
de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Oscar Avel Beltrán Sáinz	
y/o Manuel Efraín Tirado Robles y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Dulce María Sepúlveda	
Fuentes y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa	
de esta resolutora. Publiquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para	
tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia al personal antes	
mencionado	
%	
CHARTO Hágagala dal conceimiente a la anguerda MARÍA DEL CARMEN ACUNA CORRALEO	

CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la encausada MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

Así lo resolvió y firma el C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/294/15 instruido en contra de la C. MARÍA DEL CARMEN ACUÑA CORRALES, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

LIC. OSCAR FRANCISCO BEOERRIL ESTRELLA

Seretaria de la Contrelon General

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES ADUILLO LAURA GUADALUPE TELLEZ RUIZ.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

> SECRETARI DIREC RESPONSAL